

ACUERDO Nro. 229/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que deduce impugnación a la calificación del examen de oposición en el concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO


I.- El recurrente manifiesta encontrarse en la necesidad de comparar su calificación con las puntuaciones asignadas a los exámenes N° 1 y 3. Destaca que el jurado le reprochó en su dictamen la utilización de “lenguaje y estructura regular”, criterio que no comparte pues hace más de 15 años la estructura propuesta en su proyecto de sentencia es de práctica habitual en la etapa de instrucción. Por otro lado, afirma que no se presentaron razones que justifiquen el concepto “regular” y cual sería de “excelencia”.

Afirma que el lenguaje empleado no fue coloquial ni sacramental, por cuanto nos encontramos en los umbrales de la implementación del sistema adversarial. De hecho, en diferentes concursos, ya se han propuesto casos que debían ser resueltos conforme al nuevo Código Procesal Penal y sistema adversarial y que lo más importante de este nuevo sistema –sostiene– es el rol que desempeña el Juez en cada una de las audiencias (públicas). Dice ser partícipe de la corriente moderna que “conecta” al Juez con las partes (los justiciables) y ayude a través de la sentencia comprender el por qué resuelve de determinada forma.

Asevera que, si el Juez, en este proceso de oralidad, inmediatez y publicidad, teniendo en frente al imputado y víctima, se refiere al caso en términos sofisticados, sacramentales y dogmáticos, “nada hemos entendido en el cambio de paradigma”. Que fue por tal razón que escogió esa forma de resolver “el conflicto penal entre partes” (no entre abogados) implementando terminología intermedia.

Respecto a la estructura de la sentencia, afirma que fue exactamente la misma a la obrante en el fallo “Gutierrez José Maximiliano”, cuya copia adjunta.

Compara que respecto del examen N°1 el jurado manifestó “lenguaje y estructura regular”; mientras que del examen N° 3, expresó que tales aspectos eran aceptables.

  
MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

En relación a las citas jurisprudenciales y doctrinarias “escasas”, afirma que trajo a colación a “Zaffaroni” y jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del año 2.012. Afirma que en el párrafo 7, última parte de su proyecto de sentencia, citó el fallo “Gutiérrez José Maximiliano”, de la Excma. Cámara de Apelaciones. Que en dicho fallo, el Tribunal se refiere a los principios de proporcionalidad, última ratio y razonabilidad, a los que también aludió en su examen.

Afirma haber mencionado, al abordar el principio de insignificancia, una publicación periodística del año 2.000 del periódico “Página 12”, en la cual se enfatizaba sobre lo insignificante del hecho y la desproporcionada consecuencia jurídico penal que sufrió la imputada.

Compara la calificación asignada a su examen y los identificados como n° 1 y 3 y refiere al caso “Gutiérrez José Maximiliano s/ robo en grado de tentativa”, transcribiendo fragmentos del decisorio.

En relación al caso 2, no concuerda con el reproche del jurado en relación a la crítica “*No limita la extensión temporal de la medida y tampoco justifica la extensión con que la ordena*”, y afirma que, a fs. 01 vuelta -renglón 6 a 12- se puede advertir efectivamente el alcance de la medida, en la que citó jurisprudencial local en casos de repercusión pública en nuestra Provincia. Subraya que que sí justificó la extensión con que ordenó la medida y que inclusive citó fallos locales al respecto, en fs. 01, renglones 13 a 16.

Destaca que no pasa por alta el hecho de que el jurado no le haya recriminado sobre lenguaje y estructura en este caso, como sí lo hizo en el caso n° 1. Solicita se reconsidere la calificación.

II. En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 27/03/2019 se dispuso mediante decreto de Presidencia dar intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: “*Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*”

*Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los*

principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objeto de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o más puntaje. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.


Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de:

Impugnación del Dr. Carlos A. Picón:

Caso 1: El postulante funda su impugnación, en desacuerdo con el dictamen del Jurado, en relación a lo consignado (Lenguaje y estructura regular y "cita jurisprudenciales y doctrinarias escasas").

Este Jurado estima que el postulante no logra demostrar la manifiesta arbitrariedad en que se habría incurrido al valorar su examen y fijar calificación, aunque expresa su disconformidad relacionando con la calificación con otros concursantes a los que identifica como 1 y 3.

El dictamen del Jurado es meramente indicativo de las conclusiones a las que arriban con posterioridad a varias reuniones en las que analizan en forma conjunta los exámenes y realiza una valoración comparativa, no solo se considera el lenguaje

  
SOFIA MACUL  
SECRETARÍA  
DE MAGISTRATURA

y citas doctrinarias y jurisprudenciales, sino además la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado (Art. 39 Reglamento CAM).

Dicho esto, en esta instancia se procederá al análisis del examen del impugnante al solo fin de dar respuesta a sus agravios.

Asiste razón al concursante al afirmar que el lenguaje y estructura de su Resolución evidencia conocimiento de la práctica tribunalicia, que ante el abarrotamiento de la justicia ha simplificado acertadamente las Resoluciones y creado modelos que tuvieron como consecuencia mayor agilidad, pero en no pocas ocasiones en desmedro en la calidad jurídica de la Resolución.

Lo útil y práctico para acelerar los trámites de un proceso puede no resultar suficientemente excelente en caso de un examen, donde el postulante debe demostrar profundos conocimientos de las cuestiones planteadas, teniendo además en cuenta el rol del Juez en el nuevo proceso penal, al que hace alusión el concursante, el que deberá en una audiencia fijar su postura en el debate de las partes que sin duda plantearan cuestiones desde ángulos divergentes y en las que el Juez en forma clara para los litigantes, deberá fundar su postura, que solo será justa si se asienta en una gran preparación teórica.

El concursante si bien cita fallo en causa Gutiérrez, José Maximiliano, en la que interviene uno de los miembros del Jurado, no resulta en relación al examen suficiente para demostrar sus conocimientos en una cuestión como el principio de insignificancia, sobre el que tanto se ha escrito, en especial al comentar fallos que instalan en la comunidad jurídica el debate de la valía de dicho principio y su aplicación en el caso concreto.

En relación a la comparación con los postulantes 1 y 3 no corresponde el análisis de sus exámenes ni de sus devoluciones, y ello excede al peticionante a la legitimación que habilita la impugnación, ya que de aceptar este tipo de queja nos convocaría a una reevaluación de todas las pruebas, incluso de quienes no recibieron. Sin embargo, observando el dictamen y puntaje de su prueba, se observa que, si bien se inclina, razonablemente, por la insignificancia sustancial, no se aprecia un desarrollo de las cuestiones esenciales implicadas en ese concepto, y no responde a lo requerido por la defensa en el resto de las variantes que esta plantea.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación.

Caso 2: El cuestionamiento que el impugnante realiza sobre la crítica del jurado consistente en que no justificó la extensión con la que ordenó la medida no logra conmover el reproche que en ese sentido se le formuló. Si bien es cierto que en

la elaboración de su trabajo aludió a que "la (medida) solicitada se concederá solo a los fines de coleccionar elementos que sean de pura y exclusiva utilidad para la investigación penal preparatoria, respetándose y no transcribiéndose en el informe que oportunamente se entregue al investigador en desgravación conversaciones de índole estrictamente privadas de dichas llamadas tanto entrantes como salientes de ambas líneas telefónicas del policonsultorio, respetando con el mayor celo posible el pudor en dichas escuchas, grabaciones y desgravaciones, el agregado de la cita de la caratula de una causa que a ese párrafo le sigue a continuación no deja claro si se trata de una cita de otro caso o de una disposición del Juez adoptada para el caso. Esta ambigüedad se profundiza con la mención del mayor respeto al pudor, cuando de lo que se trata es de la confidencialidad de las cuestiones de salud y secreto médico que puedan verse involucradas en las conferencias telefónicas de un policonsultorio de salud. Termina abonando la confusión (no para el jurado, pero si para el intérprete destinatario de la ejecución de la orden) la falta de limitación explícita concreta de la extensión de la medida en la parte resolutive, al no señalarse de modo categórico que tipo de conversaciones se incluyen y cuales se excluyen de la operación de desgravación, y que destino debe darse al resto de las conversaciones. Tampoco se adoptan señalamiento de confidencialidad. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez".


Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmooverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmooverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


### ACUERDA

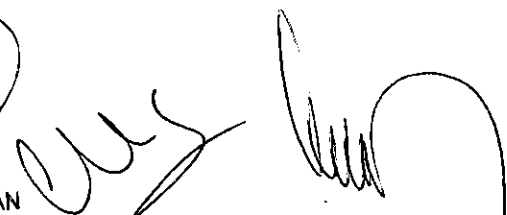
Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la impugnación presentada por el postulante Carlos Gustavo Picón en el Concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

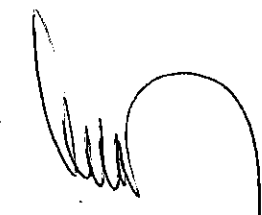
  
SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

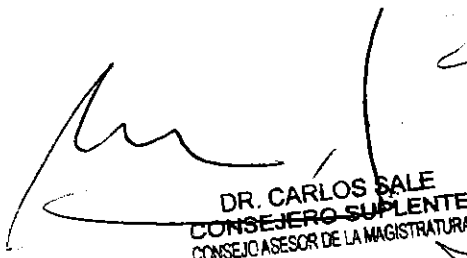
Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

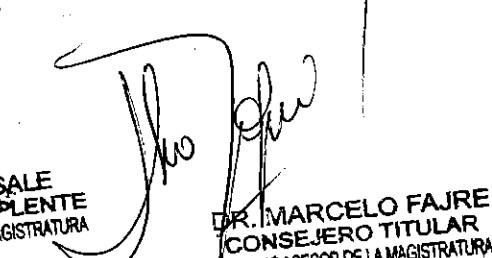
Artículo 3º: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

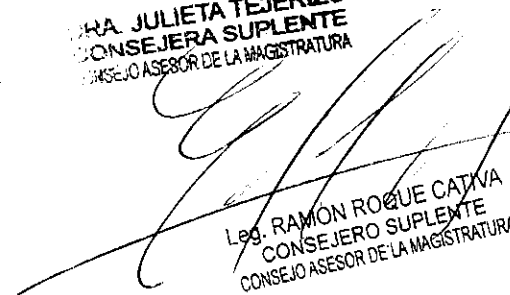
  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA